

Despotismo virreinal en el siglo XVIII: Bando del marqués de Croix del 8 de diciembre de 1769

Con pretensiones de ilustrado, el autoritario marqués de Croix completó en 1769 este Bando que transcribimos. Un bando pleno de sesudas ordenanzas para la policía de la ciudad de México, sede de su virreinato. Documento sin duda interesante para los estudiosos de aquel despotismo burocrático. Y para alguien más... porque hay algo de cómico en este virrey que supone que con preclaras órdenes y amenaza de penas pecuniarias o castigos en la vergüenza pública iba a generar un reordenamiento urbano general. La lectura de estos reglamentos nos deja la falsa impresión de que gobernara un cuartel o una cárcel: un sitio donde todos estuvieran atentos a los mandatos virreinales y más que dispuestos a madrugar para barrer las calles y tirar la basura en la casa del vecino permisivo que les presta su letrina, eso sí, sólo de siete a ocho. Cuando hasta entonces, y por mucho tiempo más, la vida de la ciudad, prácticamente irrestricta, se guiaba casi sólo por la fuerza de sus costumbres.

Pero la verdadera maravilla del documento es involuntaria: una vívida pintura de la vida cotidiana de aquella ciudad. Pintura hecha por el virrey, pero para nadie, hecha sin pretenderlo. En realidad, más pareciera que la vida de aquella capital, incontenible, se cuela por entre los "capítulos" del mandato público; transforma al reglamento, le insufla vida.

El testimonio de esta mirada particular, y en general la de los reformadores urbanos, si bien semejante a la de los relatos de viajeros, ya muy conocida, resulta de mayor verosimilitud. Se trata de una mirada que aprehende, es cierto, de idéntica manera: es una mirada ajena. Pero con un matiz importante. Su impresión no va dirigida al exterior, no busca la comprensión de sus iguales en otras latitudes; no se escribe para alguien que espera en casa y a quien se quiere maravillar. No quiere, como casi siempre pasa, reafirmar lo propio denostando lo otro, que se suele calificar o descalificar de exótico. Ya se verá que es otra mirada, y que habrá que estudiarla.

Digamos únicamente que, en su momento, se trató de una mirada civilizatoria. Una mirada cuyo testimonio obliga a que las cosas empiecen a ser consideradas de otra manera. Hace aparecer, como por arte de magia, inmundicia, desnudez, desorden, donde antes no estaban, sencillamente porque nadie los había visto. Todo para maravilla, no de los ajenos a quienes, como decíamos, no iba dirigida, sino de los propios. En suma, una mirada que obligó a ver las cosas de otra manera.

Pero dejemos que sea este maravilloso documento del siglo XVIII (que había descansado en el Archivo de Indias, México, 1783, ff. 40 ss. 5 de febrero de 1769) el que venga a instruirnos sobre aquella época, sobre la ciudad capital del Virreinato. Es seguro que quienes estudian todo aquello lo recuerden en alguna de sus partes, porque tuvo éxito y fue asimilado justamente como ordenanza que la ciudad conservó por mucho tiempo. Otros reglamentos lo retomaron... Al menos eso sí habrá que reconocerle al virrey.

Esteban Sánchez de Tagle

México, 8 de diciembre de 1769.

A la Junta de Policía.

Tengo mandado publicar en este día el Bando de que acompaño ejemplar reducido a las ordenanzas para establecer una limpieza general de esta ciudad por lo que respecta a sus calles y plazas y para que el nuevo empedrado de estas y aquellas en cuya virtud y la de que... al mismo tiempo he resuelto, en uno de sus artículos, que la Junta de Policía, con los sujetos que oportunamente serán nombrados, (que lo son el Sr Dn Francisco Leandro de Viana y el marqués de Rivascacho) se encarguen de hacer llevar a puro y debido efecto cuanto por dicha ordenanza se manda. Espero del celo y justificación de V.S. que de acuerdo con los expresados Viana y Rivascacho se dedicarán desde luego a cumplirlo con el esmero y exactitud que exige lo recomendable del asunto y con el amor y vigilancia con que V.S. atiende los intereses del público, en el concepto de que este particular servicio me merecerá siempre el mayor aprecio para recomendarlo en honor del mérito de cada uno de los caballeros que a ello se destinaren

Nuestro Señor guarde a V.S.
muchos años,

El marqués de Croix

BANDO

Siendo la principal parte en que consiste la hermosura de esta Capital y la Salud de sus moradores la limpieza, y aseo, adorno, y buena composición de sus calles de que resulta común beneficio y complacencia; habiendo advertido que la inobservancia de las primeras reglas de policía meditadas con toda madurez ha hecho olvidarlas, de tal suerte, que algunas personas las ignoran, otras, se desentienden de su ejecución. Por lo cual, en estos últimos tiempos han llegado a estar intransitables por los embarazos de estiércol, basuras, animales muertos y demás inmundicias mayores cuyos feos y asquerosos objetos son desagradables a la vista, fétidos y pestilenciales a la salud por su corrucción, cuando su amplitud ofrece las mayores comodidades si se auxilia con la curiosidad de los vecinos que son interesados en su aliño a poca costa y diligencia.

Considerando que hay necesidad de añadir otras prevenciones para que cada uno contribuya del utilísimo fin de que se lleguen a ver sin tan molestos estorbos y se logren las ventajas que prepara la limpieza a la habitación de esta capital, en que algunos dueños de fincas, con no haber fabricado en ellas las piezas necesarias, han reducido [a] los inquilinos a la precisión de verter fuera las basuras y demás, que ensucian calles y plazas. Siendo propio instituto de este Juzgado poner, con exactitud y esmero, remedio al daño que padece el Público, y solicitarle el alivio de que lastimosamente carece; restituir a la Patria su alegría y ornato, y mantenerle el distinguido [re]nombre que merece su planta, se ha resuelto recordar las antiguas reglas y establecer otras que ofrecen provecho y honor a sus habitantes si todos se hacen recíproco servicio acudiendo cada uno con vigilancia al aseo de la parte de la calle que pertenece a su Casa. Y que [se] cumpla con puntualidad, o llegue a verificarse el común deseo que se explica en la ansia con que se apetecen; y no se frustre su efecto con excusas de ignorancia cuando, por la trasgresión, se ejecuten las penas irremisiblemente, sin distinción de estado ni calidad de personas. Hemos deliberado publicarlas por Bando y fijarlas en las partes que pareciere oportuno como ordenanza que ha merecido aprobación del Excelentísimo Señor Virrey con previos pedimentos de los Sres. Fiscales de esta Real Audiencia en todos sus capítulos que son los siguientes:

Capítulo uno

Que todos los dueños de fincas, así de vecindad como particulares, dentro del preciso término de un mes y bajo las penas de cincuenta pesos, fabriquen en alguno de los ángulos de sus patios una pieza de dos varas de alto, de cal y piedra, enlozado el suelo (con que se evitarán incendios que ocasionen los rescoldos), para que en ella se viertan las basuras, sacas de carbón y demás, que hoy salen a las calles, plazas y acequias, las cuales sacarán los galeotes cuando pasen las brigadas para ponerlas en los carros. Y tendrán la llave de la puerta (que ha de ser competente en las particulares) el dueño o principal inquilino, y en las de vecindad, la persona que corriere con el arrendamiento de los cuartos.

Capítulo dos

Que todas las casas accesorias echen sus basuras en el basurero de las principales a que corresponden. Y para evitar los inconvenientes que se seguirán de entrar y salir en ellas, lo harán desde las siete de la mañana hasta las ocho. Y si dada esta hora no lo hubieren ejecutado las guardarán hasta el siguiente día.

Capítulo tres

Que en donde no hubiere casa principal porque los altos de las accesorias se ocupen por comunidades, sus mayordomos o síndicos, dentro del mismo término y bajo la misma pena, señalen una, la más pequeña, para que en ella se depositen las basuras, encargando la llave a persona de confianza quien abrirá a la hora asignada y tendrá cerrado el basurero a las demás [horas] del día y de la noche. Lo cual,

se entiende, si no hallaren en alguna casa inmediata, por convenio con el dueño o inquilino, la comodidad de que se permita a las de las citadas accesorias verter el suyo.

Capítulo cuatro

Que todos los dueños de fincas así de vecindad como particulares, dentro del término de un mes y bajo la pena de cincuenta pesos, fabriquen letrinas en las que no las hubiere, y dispongan que en el cubo quede alguna puertecilla por donde todos los que vivieren en entresuelos y de puertas adentro viertan las inmundicias mayores; lo que ejecutarán las accesorias de las de vecindad en el respectivo lugar común. Y las de los particulares, atendiendo al perjuicio que los inquilinos pueden alegar, lo harán en la de la casa que les asignaren los Dueños, a cuyo cargo será concertar, o con el mismo inquilino principal o con otro, de las inmediatas que preste esta servidumbre.

Capítulo cinco

Que para evitar el mal hedor y fastidio que causa la limpieza de las letrinas, se hará precisamente de noche y no de día, ni en el estío (si no fuere a causa de muy grande necesidad). Y se prohíbe, bajo la pena de cincuenta pesos, que se haga por medio de soltar a ellas las aguas, como se ejecuta en algunas, para evitar que estas corrientes salgan a la calle; pues deberán valerse de los que se ejercitan en esta operación y usan del arbitrio de mezclar estiércol para cargar a las albarradas las inmundicias.

Capítulo seis

Que siendo todo el anhelo y conato de este Juzgado que las calles

estén del todo limpias y aseadas para que haya libre y agradable paso en ellas, y que los caños y las acequias se mantengan sin enzolves de inmundicias que causan pestes por los hálitos de corrupción que despiden; teniendo los vecinos de esta Capital en las prevenciones de los capítulos antecedentes, basurero y letrinas en que depositarlas, ninguno las vierta en las calles, caños, acequias, esquinas, plazas, ni en otro algún lugar en poca ni en mucha cantidad. Y en caso de hallarse alguna, en cualquiera día y hora, se hará que la quite el vecino en cuya pertenencia se hallare, y como que contra él milita la presunción, se le sacarán dos pesos de multa sin que valga ignorancia de la persona que las hubiere arrojado; pues deberá cuidar que no se haga o aprehender al que ejecutare y presentarle al Juez del cuartel para que le castigue.

Capítulo siete

Que siendo muy abominable exceso la desenvoltura de las personas que destituidas de todo pudor hacen sus necesidades corporales en las calles, plazas y otros lugares que siendo hermosos y agradables se hallan inmundísimos, asquerosos, y fétidos en perjuicio y gravamen así de los vecinos inmediatos como de todo el Público que trafica por ellos; para que cese tan intolerable abuso opuesto a la inclinación que persuade el retiro y soledad a la comodidad pública y privada de los vecinos y al buen gobierno, se prohíbe el que en adelante se ejecuten tales necesidades en calles, plazas, ni en otro algún lugar, bajo la pena de cincuenta azotes en el mismo sitio y dos meses de trabajo

del presidio de San Car[los] sin que haya distinción de personas en los hombres. En las mujeres, a cuyo sexo es más repugnante, después de puestas en la picota a la vergüenza, que deben guardar, se destinarán a servir por otros dos meses en los Hospitales. Y para que providencia tan útil logré el provechoso efecto que prepara a la causa pública, se da comisión a los vecinos (pues todos se interesan en ella) para que cualesquiera pueda aprehender al contraventor y presentarle al Juez del cuartel, especialmente a los inmediatos a dichos lugares; pues en caso de hallarse alguna inmundicia, se hará que la quiten y se le sacarán dos pesos de multa por su omisión y descuido.

Capítulo ocho

Que todos los vecinos, a las ocho de la mañana y bajo las penas de dos pesos, tengan barridas y regadas las calles en la parte que toca a sus casas y accesorias; y las tiendas de esquinas lo harán hasta el medio de ellas. Y para que los caños no se enzolven, recogerán la basura para depositarla en el basurero de la respectiva casa, a cuyo pozo ocurrirán por el agua para el riego. Y siempre que descargue paja, carbón o cosa semejante que ensucie la calle, la persona interesada haga que, inmediatamente, se barra y riegue bajo la misma pena.

Capítulo nueve

Que ninguna persona lave ropa inmediato a las pilas públicas. Asimismo, que ninguno lleve bestias a darles agua en ellas, pena de un peso al que contraviniera en alguna parte de este punto y de diez días de cárcel.

Capítulo diez

Que dentro del término de quince días y bajo la pena de cincuenta pesos se muden los canales (que salen a las calles de las cocinas y azoteas en [las] que se han hecho lavaderos) por los cuales se vierten aguas sucias en perjuicio de los que pasan. Y ninguna persona, pena de diez pesos, vierta agua por las ventanas y puertas a la mitad de la calle como sucede en los bodegones con que, a más de enlodarse, suelen mancharse los vestidos cuyo valor pagará, el duplo, quien contraviniera.

Capítulo once

Que ninguna persona permita que de su caballeriza se vierta, como se está experimentando, a las calles o plazas, estiércol. Pues deberá valerse del común medio de los estercoleros, pena de veinticinco pesos o de privarse de tener caballo o mula.

Capítulo doce

Que los tenderos, plateros, herreros, panaderos, carpinteros, azucareros, y otros de semejantes oficios, que con las sacas de carbón, ciscos, virutas, astillas, vagazos, hacen muladares en las calles con que estorban su libre paso, o las quemán con incomodidad del vecindario, hayan de sacarlas a las albarradas de esta Ciudad como repetidas veces está mandado, bajo la pena de diez pesos que se les exigirán por la primera vez y por reincidencia se aplicarán las que parezcan a los jueces.

Capítulo trece

Que los tocineros, a quienes en el arreglo de su trato está prevenido no viertan a las calles lejías, coladuras, ni otras inmundicias, y tengan conductos subterráneos para

el agua de las zahúrdas, cumplan puntualmente con este arreglo, bajo la pena de cien pesos que está impuesta. Y que ninguno de los vecinos que tuviere cerdos permita que anden por las calles, bajo la pena de perderlos y de que se aplicarán al que los tomare dando cuenta al juez de cuartel, o al Juzgado.

Capítulo catorce

Que los dueños del trato de matanza, en la calle del rastro, cumplan puntualmente con lo repetidas veces mandado en orden a que ninguno venda panzas llenas, ni vierta sangre a ella. Y por cuanto la trasgresión de estas providencias hace intransitable la calle, se previene que todos las vendan vacías y arrojen las inmundicias y sangres a los tiraderos en las albarradas, bajo la pena de cien pesos.

Capítulo quince

Que estando mandado que en las calles no haya saledizos de bancos, cajones, mostradores y demás, que estorban; cuyo exceso se advierte en los carpinteros, armeros, plateros, silleros, coheteros y otros, para manifestar sus oficios y para lograr mayor comodidad; se previene que todos se reduzcan a sus tiendas sin salir de los umbrales de sus puertas, pena de diez pesos.

Capítulo dieciséis

Que los carroceros, de quienes se experimenta la mayor trasgresión de la citada providencia pues ocupan las calles con multitud de coches, y trabajan en ellas cuando no deben tener más que aquellos [coches] que pueden hacer y componer en sus patios para no embarazarlas ni

deslucirlas, se reduzcan igualmente a sus casas sin salir de sus umbrales, pena cien pesos.

Capítulo diecisiete

Que los herradores, cuyo ejercicio demás de ser molesto por el ruido de su martillo, embaraza las calles con sus bancos y bestias, y las ensucia con sus excrementos; cuyo perjuicio es insufrible en las partes principales de la ciudad: dentro de un mes y bajo la pena de cincuenta pesos se muden a los barrios y elijan lugares donde no incomoden, de que darán cuenta a este Juzgado para que se le señalen si pareciere oportuno.

Capítulo dieciocho

Que las fruteras, remendones, almuerceras, que ocupan las calles con sus puestos y jacales (de que vienen otros daños) se retiren a las plazas y plazuelas en donde sólo podrán tener dos sombras —que llaman—, una, que les defienda del rayo del sol, y otra, del viento. Pena de un peso y de diez días de cárcel en cuya prevención se comprenden todos los que se ponen a vender otras cosas en las esquinas y calles.

Capítulo diecinueve

Que dentro de un mes se quiten los escalones y piedras que hay en las puertas de algunas casas. Asimismo, todas las rejas y ventanas bajas que se hallan con antepechos, o sin ellos, las cuales han de quedar embebidas o levantadas de forma que un hombre, por alto que sea, no alcance con la cabeza. Pena de cincuenta pesos y de quitar las ventanas a costa del contraventor.

Capítulo veinte

Que causando muy reparable fealdad y deformidad a esta capital, las casas arruinadas que hay, aun en el centro, y los solares eriazos en que se ha deformado muladares; siendo propio del encargo de este Juzgado poner el remedio oportuno y aliviar la omisión de los dueños para que logre esta Ciudad hermosura y alegría, cortándose al mismo tiempo los daños que pueden originarse: se manda que todos los dueños de sitios y solares tomen las providencias correspondientes a labrar y reedificar las fincas dentro del preciso término de tres meses, y si pasados no lo hicieren, se traerán al pregón y rematarán con el mejor postor, con obligación de labrar en ellas dentro del mismo término; y los que estuvieren de puentes afuera, dándose por perdidos, se aplicarán a los propios de esta Nobilísima Ciudad, o a los sujetos que quieran escombrarlos y labrar en ellos.

Capítulo veintiuno

Que atendiendo a la comodidad de los que trafican a pie las calles (que en tiempo de lluvias se hacen intransitables), todos los dueños de fincas enlozarán sus pertenencias desde el cimiento de las paredes una vara y media para fuera con piedras que llaman de recinto. Y porque no puede señalarse término, así por no haberlas [piedras] para ejecutar la orden a un mismo tiempo en toda la ciudad, como porque ha de correr con su ejecución los empedradores que están matriculados, habiéndose tomado las respectivas providencias para que los que tratan de vender la piedra, la conduzcan y vendan sin alteración de precio que hoy tiene

que es el de _____, deberá comenzarse por el centro, y los jueces repartirán, en sus respectivos cuarteles, dichos empedradores, quienes avisarán a los dueños de las fincas, por el orden que llevaren, para que compren la piedra y habiliten los demás gastos; y no aprontándolo todo, continuará la obra sin intermisión sacándose su importancia de los arrendamientos de las casas, que contribuirán los inquilinos por libranza del Juez y con recibo del empedrador, presidiendo la calificación del Maestro Mayor, de la legitimidad de la memoria. Y porque habrá muchos dueños de fincas que sin esperar a que llegue a ellas el enlozado quieran ejecutarlo en sus pertenencias, ocurrirán al juez del cuartel quien les proveerá de operarios y dispondrá que se tome el pendiente que deba darse para que nunca se verifique desigualdad.

Capítulo veintidós

Que al mismo tiempo, se han de componer los empedrados que han de hacerse precisamente a rejón. Para lo cual, los empedradores tendrán el cuidado de vender a las casas que necesiten la piedra que por el enlozado sobrare en otras. Y han de quedar los caños que salen de ellas cubiertos en dicha vara y media y, en adelante, transversales de una sexma de ancho y de la misma piedra de recinto, dando los empedradores a las calles el pendiente que necesiten y les asigne el Maestro Mayor, a cuya satisfacción ha de concluirse todo para evitar que se represen las aguas en los bajos como está manifiesto en muchas.

La Junta de Policía.